DECISIÓN (UE) 2016/2078 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 2016

sobre la Ayuda estatal SA.41617 — 2015/C [ex SA.33584 (2013/C) (ex 2011/NN)] ejecutada por los Países Bajos en favor del club de fútbol profesional NEC de Nijmegen

[notificada con el número C(2016) 4048]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y en particular su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con el artículo 108, apartado 2, del Tratado ([1]), y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

(1) En 2010, varios ciudadanos informaron a la Comisión de que los Países Bajos habían concedido una ayuda al club de fútbol profesional NEC de Nijmegen. Las denuncias se registraron con los números SA.31616 y SA.31767. En 2010 y 2011, la Comisión también recibió denuncias sobre medidas similares en favor de otros clubes de fútbol profesional de los Países Bajos, en concreto el MVV de Maastricht, el Willem II de Tilburg, el FC Den Bosch de 's-Hertogenbosch y el PSV de Eindhoven. Por carta de 2 de septiembre de 2011, los Países Bajos facilitaron información adicional a la Comisión sobre la medida relacionada con el NEC.

(2) Por carta de 6 de marzo de 2013, la Comisión informó a los Países Bajos de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del Tratado, en relación con las medidas ejecutadas en favor del Willem II, el NEC, el MVV, el PSV y el FC Den Bosch.

(3) La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento (en lo sucesivo, «la Decisión de incoación») fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ([2]). La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la medida en cuestión.

(4) Los Países Bajos presentaron sus observaciones, en el marco del procedimiento relativo a las medidas en favor del NEC, mediante carta de 6 de junio de 2013, en la que se incluyeron los comentarios del municipio de Nijmegen (en lo sucesivo, «el municipio») como parte interesada. El 27 de febrero de 2015 se celebró una reunión con los Países Bajos en la que también participó el municipio. Se recibió información adicional de los Países Bajos los días 10 de abril, 11 de mayo, 13 de mayo y 16 de julio de 2015. La Comisión no recibió observaciones de otras partes interesadas.

(5) Tras la Decisión de incoación, y previo acuerdo con los Países Bajos, se investigó de manera independiente a cada uno de los clubes. La investigación sobre el NEC se registró con la referencia SA.41617.

2. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA MEDIDA

2.1. Medida y beneficiario

(6) La Federación Nacional de Fútbol de los Países Bajos (Koninklijke Nederlandse Voetbal Bond, en lo sucesivo, «KNVB») es la organización central responsable de las competiciones de fútbol profesional y aficionado. En los Países Bajos, el fútbol profesional se organiza mediante un sistema dual. En la temporada 2014-2015, había 38 clubes de fútbol, de los que 18 jugaban en la división de honor (*eredivisie*) y 20 en la primera división (*eerste divisie*).

([1]) Decisión de la Comisión en el asunto SA.33584 (2013/C) (ex 2011/NN) — Países Bajos — Ayudas a determinados clubes de fútbol profesional de los Países Bajos en 2008-2011 — Invitación a presentar observaciones en aplicación del artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C 116 de 23.4.2013, p. 19).

([2]) Véase la nota 1 a pie de página.

(7) El Nijmegen Eendracht Combinatie (en lo sucesivo, «NEC») se fundó en 1900 y juega los partidos en casa en Nijmegen. La estructura jurídica del NEC es la siguiente: las empresas Nijmegen Eendracht Combinatie B.V, Exploitatie-Maatschappij De Goffert B.V. y NEC Horeca BV son propiedad de la fundación Stichting Administratiekantoor NEC. La beneficiaria de la medida en cuestión es la empresa Exploitatie-Maatschappij De Goffert B.V. Según la información facilitada por los Países Bajos, el NEC es una empresa mediana que en 2015 tenía 62,3 empleados (equivalente en tiempo completo) y que en 2010 contaba con 69,5 empleados. Durante el período que abarca la presente investigación, el NEC jugaba en la división de honor. La última vez que disputó un partido en un torneo europeo (Copa de la UEFA) fue en la temporada 2008-2009.

(8) Desde 2003, el NEC es el principal (aunque no único) usuario del estadio multifuncional Goffert, situado en el parque Goffert de Nijmegen. En 2003, el municipio construyó, en las proximidades del estadio Goffert, el complejo deportivo multifuncional *De Eendracht* con el apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). El complejo *De Eendracht* se encuentra a disposición del NEC, pero también lo utilizan otros beneficiarios para fines de entrenamiento.

(9) Las relaciones entre el municipio y el NEC en lo relativo al complejo *De Eendracht* se fijaron en dos contratos concluidos en 2003: un acuerdo de intenciones para la mejora del área en que se encuentra *De Eendracht,* como parte de la política general del municipio en materia de deporte, y el contrato de arrendamiento de *De Eendracht*.

(10) En 2008 y 2009, el NEC se comunicó por escrito con las autoridades municipales en relación con una cláusula contractual en la que se preveía que el club tenía derecho a comprar *De Eendracht* al municipio. El NEC se refirió a este derecho como una «opción de compra», y declaró que tenía el objetivo de adquirir el derecho de superficie (*opstalrecht*) ([3]) del complejo. En su primera carta, el NEC propuso renunciar a la opción de compra a cambio de 2,3 millones EUR de compensación, cifra calculada en función del valor activo neto aproximado y del valor real del complejo calculado por un experto independiente. El NEC considera que la diferencia entre ambos valores se corresponde con el beneficio que hubiera recibido en caso de haber ejercido la opción de compra. En una segunda carta, el NEC informó al municipio de que quería ejercer la opción de compra.

(11) En 2010, el municipio recibió dictámenes jurídicos de dos bufetes de abogados sobre esta cuestión: el primero de ellos, en enero; el segundo, en septiembre. El primer dictamen hizo hincapié en una cláusula del contrato de arrendamiento según la cual el contrato se mantendría en vigor hasta que el arrendatario (el NEC) adquiriera *De Eendracht,* y señaló que el municipio y el NEC tenían la intención de que el NEC adquiriera el complejo una vez el FEDER no presentara objeciones a esta medida. En este dictamen se concluía que el NEC tenía justo derecho a solicitar la compra. El segundo dictamen fue solicitado por insistencia del consejo municipal sobre la solidez de la petición del NEC. En este dictamen se concluía que la única obligación que tenía el municipio era la de negociar con el NEC, puesto que la cláusula no preveía ningún precio ni ningún mecanismo de fijación de precios.

(12) En septiembre de 2010, el municipio acordó adquirir la opción de compra por 2,2 millones EUR. Los Países Bajos no notificaron, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, su intención de compensar al NEC por renunciar a su opción de compra. Esta transacción fue el motivo de la incoación del procedimiento de investigación oficial y, por lo tanto, también es el objeto de la presente Decisión.

2.2. **Razones para incoar el procedimiento**

(13) En la Decisión de incoación, la Comisión expresó su opinión de que es probable que las medidas de ayuda para clubes de fútbol profesional supongan un falseamiento de la competencia y afecten al comercio entre los Estados miembros, en virtud de lo previsto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado. Además, la Comisión llegó a la conclusión preliminar de que el municipio había concedido una ventaja selectiva al NEC utilizando recursos estatales y que, por lo tanto, había apoyado a dicho club.

(14) En primer lugar, en cuanto a la existencia de una opción de compra, la Comisión concluyó que, al basarse exclusivamente en el primer dictamen jurídico y dejar de lado el segundo dictamen, mejor fundamentado, los Países Bajos no consiguieron demostrar que el NEC tuviera una opción de compra a un precio que no se había fijado en el contrato y que tampoco se había negociado.

([3]) De conformidad con el artículo 5:101 del Código Civil neerlandés, el «derecho de superficie» (en latín, el *ius superficiarium*) es un derecho real de propiedad de valores mobiliarios que permite a su propietario (el superficiario) poseer o adquirir edificios, construcciones o plantas (vegetación) en o sobre un bien inmueble que sea propiedad de otra persona.

(15) En segundo lugar, en cuanto a la conformidad con el mercado del precio pagado como compensación por renunciar a la supuesta opción de compra, la Comisión reiteró que la orientación facilitada en la Comunicación de la Comisión relativa a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos ([4]) (en lo sucesivo, «la Comunicación sobre las ventas de terrenos»), a la que se habían referido los Países Bajos, únicamente se refiere «a las ventas de terrenos y construcciones públicos y no a la adquisición pública ni al arrendamiento financiero de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos. Esas transacciones también pueden contener elementos de ayuda estatal». Además, la Comisión indicó que es probable que los operadores de una economía de mercado también hubieran analizado la posibilidad de que un arrendatario ejerciera la opción de compra, en caso de existir. Entre otros elementos, analizarían los medios financieros a su disposición.

(16) En tercer lugar, la Comisión señaló que el NEC sufría dificultades financieras en el momento en el que se concedió la ayuda, y que eran lo suficientemente graves como para poner en peligro su futuro como club de fútbol profesional. La KNVB, al comprobar el plan de actividades del NEC para el ejercicio 2010-2011, había pedido al NEC una garantía externa de 1 967 000 EUR en julio de 2010, que, en caso de no facilitarse, podía suponer la retirada de la licencia. Esta garantía (que, según la información de que dispone la Comisión, fue facilitada por una empresa privada comercial y que, por lo tanto, no se financió mediante recursos estatales), debía facilitarse como complemento de los 2,2 millones EUR a los que se refiere la presente Decisión. El propio NEC indicó, en junio de 2010, que su situación financiera era preocupante, puesto que tenía un déficit patrimonial, el resultado operativo neto del ejercicio 2009-2010 había sido negativo y su situación en materia de liquidez era insatisfactoria. El NEC dejó de pagar el alquiler en septiembre de 2009.

(17) Con el fin de evaluar la compatibilidad de la ayuda con las Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis ([5]) (en lo sucesivo, «las Directrices»), la Comisión solicitó información sobre el cumplimiento de todos los requisitos fijados en las Directrices.

(18) En concreto, la Comisión no consiguió verificar si se habían respetado los requisitos previstos en los puntos 34 a 37 de las Directrices, relativos a la naturaleza y al cumplimiento del plan de reestructuración. La Comisión tampoco consiguió comprobar si se habían tomado las contrapartidas necesarias en virtud de los puntos 38 a 42. Además, debía demostrarse que la ayuda se había limitado al mínimo necesario, que el propio beneficiario había facilitado una contribución apropiada para la reestructuración, que los Países Bajos presentarían informes de seguimiento y que se respetaría el principio de «ayuda única».

3. **OBSERVACIONES DE LOS PAÍSES BAJOS**

(19) Los Países Bajos no consideran que la medida en cuestión constituya ayuda estatal.

(20) En este sentido, destacan en primer lugar la importancia del contexto de la transacción. Los Países Bajos consideran que la Decisión de incoación contenía varios errores factuales en este sentido. A diferencia de lo afirmado en la Decisión de incoación, el estadio Goffert ya era multifuncional antes de 2003. El municipio considera que el uso del complejo *De Eendracht* (y el estadio Goffert) para fines no deportivos es un factor contextual importante.

(21) En concreto, los Países Bajos ponen de relieve el interés que tenía el municipio en la creación de un parque deportivo y de innovación de gran calidad (en lo sucesivo, el «PDI») ([6]), en el que se integraría en estadio Goffert y el complejo *De Eendracht* actuales. Los preparativos para la creación del PDI ya habían dado comienzo antes de que el NEC informara al municipio de su intención de ejercer la opción de compra. El complejo *De Eendracht* ocupaba un papel importante en los planes relativos al PDI, dirigidos por el municipio. Los Países Bajos ponen de relieve que los preparativos del PDI prosiguieron hasta mucho después de que se realizara la transacción en septiembre de 2010. El consejo municipal no decidió detener los preparativos del PDI hasta marzo de 2012. Según los Países Bajos, la Comisión debe tener explícitamente en cuenta la importancia fundamental de que el municipio mantuviera en aquel momento la propiedad total del complejo *De Eendracht* (tanto del terreno subyacente como de las instalaciones) para que pudiera construirse el PDI.

([4]) DO C 209 de 10.7.1997, p. 3.

([5]) Comunicación de la Comisión — Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO C 244 de 1.10.2004, p. 2). La aplicación de dichas Directrices se amplió mediante la Comunicación de la Comisión relativa a la prórroga de la aplicación de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, de 1 de octubre de 2004 (DO C 296 de 2.10.2012, p. 3).

([6]) El objetivo del municipio era transformar una gran parte del parque Goffert en un Parque Deportivo y de Innovación (PDI) polivalente, destinado al deporte, a la educación, a la salud y a la ciencia. Este proyecto se suspendió posteriormente. La Decisión de incoación no abarcaba la futura financiación del PDI.

(22) En este sentido, los Países Bajos se refieren al informe sobre los efectos económicos que se esperaba que tuviera el PDI, publicado por European and Regional Affairs Consultants en abril de 2009. Según dicho informe, se esperaba que el PDI beneficiara a la economía del municipio, por ejemplo al aumentar el empleo y el gasto, pero también que tuviera diversos efectos económicos positivos indirectos en materia de desarrollo del conocimiento, innovación y educación, así como para el nivel general de actividad. El informe «TIP Nijmegen Impact and Opportunities» (Repercusiones y oportunidades del PDI de Nijmegen), elaborado conjuntamente por el municipio y por Buck Consultants, se refiere específicamente al papel ejemplar del complejo *De Eendracht* en el desarrollo del PDI.

(23) En segundo lugar, los Países Bajos ponen de relieve la solidez de la petición del NEC y han explicado el contexto que llevó al establecimiento de la opción de compra. El municipio ha hecho hincapié en que dicha opción está relacionada con el hecho de que el NEC renunciara al derecho de superficie del complejo para deporte aficionado que existía en aquel momento, con el fin de permitir que el municipio lo sustituyera para crear el nuevo complejo *De Eendracht*. En 2000, el derecho de superficie del complejo para deporte aficionado existente estaba en posesión del NEC, y el terreno subyacente era propiedad del municipio. Puesto que el complejo ya no cumplía los requisitos fijados por la KNVB para seguir llevando a cabo actividades futbolísticas en las instalaciones, el municipio, previa consulta al NEC, decidió en 2002 construir un nuevo complejo multifuncional, *De Eendracht,* que se construyó con fondos públicos y se financió parcialmente con apoyo del FEDER. Para poder solicitar esta ayuda, la construcción del complejo debía llevarla a cabo el municipio, y el edificio no podría venderse durante un período de cinco años. Por consiguiente, el NEC renunció a su derecho de superficie sobre el complejo, pero adquirió una opción de compra para (el derecho de superficie) del nuevo complejo *De Eendracht*. Según los Países Bajos, el NEC tenía la intención de adquirir el complejo *De Eendracht* una vez que los requisitos del FEDER lo permitieran, incluso si en aquel momento no se fijó el precio de adquisición.

(24) Por consiguiente, los Países Bajos niegan que el municipio haya seguido tan solo uno de los dictámenes jurídicos (véase el considerando 14). Además, hacen hincapié en que nunca han existido conflictos entre el municipio y el NEC debido a la petición, que ambas partes consideraron justificada. Los Países Bajos se refieren, en este contexto, al artículo 6:217 del Código Civil neerlandés, en el que se prevé que el consenso entre ambas partes basta para lograr un acuerdo.

(25) La opción de compra se deriva de los contratos de intención y de arrendamiento contraídos entre el municipio y la empresa Exploitatiemaatschappij De Goffert B.V. (véase el considerando 9). Los Países Bajos no consideran importante el hecho de que las cláusulas relativas a la opción de compra no fijen un precio ni prevean un mecanismo de fijación de precios. En el caso de que se contraigan acuerdos de compra en los que no se fije un precio, el artículo 7:4 del Código Civil de los Países Bajos establece que el comprador debe abonar un precio razonable.

(26) En resumen, el municipio afirma que la decisión de no seguir el segundo dictamen jurídico se basó en motivos sólidos y fundados, puesto que consideró que los argumentos recogidos en dicho dictamen no eran válidos. Esta idea se ve reforzada por el hecho de que el redactor del primer dictamen jurídico respondió al segundo dictamen para reafirmar su asesoramiento previo. El municipio señala que el segundo dictamen tenía una clara motivación política, puesto que fue solicitado por los partidos de la oposición del consejo municipal. El hecho de que el segundo dictamen sea más detallado (considerando 14) no permite sacar conclusiones sobre la validez de los argumentos que contiene.

(27) Además, el municipio señala, en este sentido, que el acuerdo entre el NEC y el municipio está sujeto al derecho nacional privado, y que la evaluación de la validez de la petición del NEC debe ser apreciada por un juez neerlandés.

(28) En tercer lugar, en lo relativo a la tasación del valor de la opción de compra, los Países Bajos también han presentado aclaraciones adicionales. Señalan que no puede deducirse que exista una ventaja (y, por lo tanto, ayuda estatal) simplemente debido a que el precio se fijó a través de una negociación. En el caso del NEC, el precio de la opción de compra se fijó a partir de una tasación independiente, por lo que las autoridades neerlandesas consideran que es acorde a las condiciones de mercado. De hecho, los Países Bajos afirman que la transacción no fue selectiva y no ofreció al NEC ventaja alguna.

(29) Los Países Bajos indican que una medida no puede considerarse selectiva si se basa en una medida nacional general. En concreto, la transacción se basa en el Código Civil, que tiene un ámbito de aplicación general que abarca a toda las empresas. El valor de la transacción se determinó en función de las disposiciones del Código Civil, en las que se prevé el pago de un precio razonable. Según los Países Bajos, en este caso se fijó un precio razonable, puesto que se determinó a partir de una tasación independiente realizada en abril de 2009 y concluyen que la transacción no fue selectiva.

(30) Incluso si se considerara que la transacción fue selectiva, el NEC no habría recibido ventaja alguna, puesto que el municipio actuó como inversor del mercado y pagó un precio de mercado. Los Países Bajos hacen hincapié en la práctica decisoria de la Comisión de utilizar la Comunicación sobre las ventas de terrenos por analogía cuando se trata de casos relacionados con la tasación de otros activos y derechos de propiedad. Puesto que la transacción se basa en una tasación que cumple lo previsto en dicha Comunicación, puede considerarse acorde a las condiciones de mercado. Incluso si no resultara de aplicación esa Comunicación, la transacción seguiría siendo acorde a las condiciones de mercado, puesto que un inversor del mercado también habría calculado el valor de la opción de compra en función de una tasación independiente.

(31) El municipio hizo hincapié en que existe una estrecha relación entre el valor de la tasación y el valor del complejo *De Eendracht*. El informe de evaluación independiente, de 7 de abril de 2009, se centra en dos valores. Por una parte, fija el precio que podría recibir un vendedor al vender el derecho de superficie (por un plazo de 30 años) del complejo en función del acuerdo de arrendamiento existente entre el municipio y el NEC […] (*). Por otra parte, fija el precio que podría recibir un vendedor al vender el derecho de superficie del complejo en función de los acuerdos de subarrendamiento existentes entre el NEC y sus subarrendatarios, teniendo en cuenta los cambios que han sufrido los alquileres en el mercado. De hecho, el complejo estaba sujeto a contratos de arrendamiento entre el NEC y el municipio y entre el NEC y terceras partes (el NEC actuaba como operador del complejo, véase el considerando 8). Este segundo valor era de […] EUR.

(32) Esto significa que las dos tasaciones se basaban en el supuesto de que el complejo se vendería en un contexto de arrendamiento. Los Países Bajos afirman que, en virtud de la legislación neerlandesa, una transacción de venta no modifica la situación de arrendamiento. El nuevo propietario sustituye al anterior como parte arrendataria. Por consiguiente, es una práctica común fijar el precio de venta de una propiedad arrendada en función de los ingresos de arrendamiento.

(33) Las tasaciones independientes indican que el municipio podía vender a una tercera parte el complejo *De Eendracht* en un contexto de arrendamiento a un precio máximo de […] EUR. Según los Países Bajos, este precio es equivalente al precio máximo que podría pedir el NEC por el complejo. Después de que el NEC adquiriera el derecho de superficie del complejo *De Eendracht,* lo podría vender por un precio de […] EUR. Según los Países Bajos, esto significa que el NEC estaba renunciando a una posible ventaja de hasta […] 2 064 000 EUR. Durante las negociaciones con el NEC, se determinó que el precio final de la opción de compra sería de […] 2 223 000 EUR. […]. La Comisión señala que la tasación no tuvo específicamente en cuenta la situación concreta, es decir, que sería el propio NEC quien comprara el complejo.

(34) Los Países Bajos han facilitado información adicional sobre las cifras de alquiler utilizadas en el informe de tasación para explicar la importante diferencia existente entre ambas tasaciones. En concreto, los Países Bajos señalan que hay numerosos factores que conllevaron una reducción del precio de alquiler fijado para el NEC:

a) Exploitatiemaatschappij De Goffert B.V. no solo arrendaba el complejo, sino que actuaba como empresa operadora para subarrendar partes del complejo a terceros. *De Eendracht* tenía un claro carácter experimental, y el municipio utilizó su construcción para reforzar el vínculo entre el complejo y las actividades sociales, el entorno económico y los barrios vecinos. No había seguridad sobre el hecho de que estos proyectos socioeconómicos fueran a tener éxito en la práctica, y no se descartaba que terceras partes se retiraran en el proceso. Esta situación suponía un riesgo adicional para Exploitatiemaatschappij De Goffert B.V.

b) Exploitatiemaatschappij De Goffert B.V. también se ocupaba del mantenimiento y la renovación de los campos, tarea de la que previamente se encargaba el municipio.

c) El NEC era el único socio que podía lograr los objetivos socioeconómicos del municipio.

d) El NEC había sido propietario originalmente del derecho de superficie del complejo, pero renunció a él gratuitamente (véase el considerando 23).

Habida cuenta de lo anterior, los Países Bajos consideran que el precio del alquiler pagado por el NEC, que sirve como base para el primer valor calculado por la tasación, es acorde a las condiciones de mercado.

(35) Además, los Países Bajos han señalado que el contrato de arrendamiento entre el NEC y el municipio debe considerarse como acuerdo de arrendamiento por un plazo fijo que el municipio no puede rescindir antes de su fecha de finalización, que coincide con la transferencia del derecho de superficie al NEC. Esto explica que la tasación calcule el primer valor en función de un arrendamiento estático, mientras que el segundo valor tiene en cuenta la evolución de los alquileres en el mercado.

(*) Información confidencial.

(36) Los Países Bajos hacen hincapié en que no se abonaron los 2,2 millones EUR que se debían al NEC por la opción de compra, sino que se utilizaron parcialmente para cubrir las deudas pendientes del NEC y parcialmente como pago adelantado del alquiler (garantía de arrendamiento). Paralelamente, se amplió el acuerdo de arrendamiento hasta finales de febrero de 2043, y se aumentó el alquiler […]. Asumiendo que el alquiler inicial fuera acorde a las condiciones de mercado, los Países Bajos aseguran que este nuevo aumento hace que el alquiler supere los niveles de mercado. Con carácter subsidiario, los Países Bajos consideran que el nuevo alquiler es acorde a las condiciones de mercado.

(37) Los Países Bajos también afirman que el municipio tuvo en cuenta la situación financiera del NEC en el momento de la transacción. En ese momento, el municipio había recibido información que le hizo suponer que, a pesar de sus problemas financieros, era posible que el NEC pudiera ejercer la opción de compra. En concreto, en una de sus cartas (véase el considerando 10), el NEC había informado explícitamente al municipio del interés de una parte comercial en adquirir *De Eendracht*, posiblemente a través del NEC. Por consiguiente, cualquier problema financiero que estuviera sufriendo el NEC no le impediría necesariamente comprar *De Eendracht*. Además, el 3 de septiembre de 2010, se informó al municipio de que el NEC había recibido financiación de una tercera parte: una empresa […] había preadquirido una parte de los abonos (de temporada) para las temporadas 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014. Esta es la transacción a la que se refiere la Comisión en la Decisión de incoación. Sin embargo, al contrario de lo que se señala en la Decisión de incoación, la financiación no adoptó la forma de garantía y el precio pagado fue muy superior a los 1,9 millones EUR a los que se hace referencia en la Decisión de incoación (aproximadamente 4 millones EUR, véase el considerando 16). Esta muestra de confianza en la situación financiera del NEC por parte de un inversor comercial fue un motivo más para que el municipio aceptara en aquel momento la posibilidad de que el NEC ejerciera su opción de compra de *De Eendracht*.

(38) A modo de conclusión, los Países Bajos consideran que el municipio actuó como inversor en el mercado, teniendo en cuenta la (aparente) situación financiera del NEC en aquel momento.

(39) Asimismo, los Países Bajos afirman que, incluso si se determinara que esta medida constituye ayuda, sería compatible con el mercado interior. Según los Países Bajos, se cumplen las condiciones previstas en las Directrices, y la medida puede considerarse compatible con el artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado. Además, los Países Bajos facilitaron información fáctica para respaldar esta idea.

(40) En cuanto a la situación financiera del NEC en el momento de la transacción, los Países Bajos facilitaron pruebas adicionales para demostrar que el NEC estaba en crisis. El municipio había solicitado un informe sobre la situación financiera y las perspectivas financieras del club, que la auditora BDO ([7]) presentó poco después de la transacción (29 de octubre de 2010). En dicho informe se hace referencia a los resultados negativos de la empresa […], al déficit patrimonial […] y a la evolución negativa del capital circulante […]. El informe muestra que los resultados empresariales del NEC habían sido negativos y habían empeorado durante tres años. Si bien el NEC consiguió mantener sus resultados netos en un nivel positivo durante ese período (debido a los ingresos generados por los derechos de transferencia y por la venta de jugadores), el informe muestra claramente que los niveles de ingresos estaban descendiendo, mientras que los patrones de gasto del NEC no sufrieron cambios significativos. Además, había existido un déficit patrimonial durante los tres últimos años y la solvencia del NEC también se había reducido durante dicho período.

(41) En cuanto al plan de reestructuración, el NEC elaboró un plan de mejoras (*Plan van Aanpak*) ([8]) para superar sus problemas financieros, que se presentó ante la KNVB en agosto de 2010. En él se incluyen una descripción de la situación financiera, comparaciones de los valores de referencia con clubes de fútbol similares y las medidas previstas para lograr el estatus de categoría 2 (es decir, se indicaba que la salud financiera del club era suficiente, véase el considerando 75).

(42) En cuanto a las medidas compensatorias, los Países Bajos señalan que, si se llegara a considerar que se ha facilitado una ayuda, esta habría sido muy reducida, por lo que los efectos negativos para la competencia serían relativamente pequeños. No obstante, el plan de reestructuración de la KNVB incluye varias medidas compensatorias.

(43) Además, la ayuda se limitó al mínimo imprescindible. En este sentido, se realizó una importante contribución propia para la reestructuración a través de la medida a la que se hace referencia en los considerandos 16 y 37, y una modificación de las condiciones de devolución de un préstamo conllevó una reducción de los costes de repago de 250 000 EUR anuales.

(44) En lo relativo al seguimiento, los Países Bajos se han comprometido a facilitar a la Comisión los informes necesarios.

([7]) *Onderzoek naar financiële situatie en financieel toekomstperspectief N.E.C. Nijmegen,* informe de 29 de octubre de 2010 elaborado por BDO (Nijmegen).

([8]) *Plan van aanpak NEC*, agosto de 2010.

(45) Por último, los Países Bajos confirman que no se han aplicado ni se aplicarán medidas de ayuda adicionales para el NEC.

4. EVALUACIÓN DE LA MEDIDA

4.1. Existencia de ayuda estatal en virtud del artículo 107, apartado 1, del Tratado

(46) De conformidad con el artículo 107, apartado 1, del Tratado, se consideran ayudas estatales las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros. Las condiciones establecidas en el artículo 107, apartado 1, del Tratado, son acumulativas; por tanto, para que una ayuda se entienda como ayuda estatal, deberán reunirse todas las condiciones.

(47) La adquisición, por parte del municipio, del supuesto derecho del NEC para comprar *De Eendracht* por 2,2 millones EUR se financió con fondos públicos, puesto que el importe abonado por dicha transacción fue facilitada por el municipio. Los Países Bajos no desmienten esta información.

(48) En cuanto al posible impacto en el mercado interior, la Comisión señala que el NEC ha participado en torneos de fútbol europeos. Además de participar en competiciones, los clubes de fútbol profesionales realizan actividades económicas en otros mercados, como por ejemplo la transferencia de jugadores profesionales, la publicidad, el patrocinio, la comercialización de productos y la cobertura mediática. Las ayudas facilitadas a un club de fútbol profesional refuerzan su posición en cada uno de estos mercados internacionales. Por consiguiente, si se emplean recursos estatales para otorgar una ventaja selectiva a un club de fútbol profesional, independientemente de la liga en la que juegue, es probable que dicha ayuda pueda falsear la competencia y afectar al comercio entre Estados miembros con arreglo a lo previsto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado ([9]).

(49) Tampoco puede dudarse de la selectividad de la medida, que fue específicamente aprobada por el consejo municipal. Los Países Bajos han señalado que la medida se basó en la legislación nacional general (véase el considerando 29), por lo que no fue selectiva. Sin embargo, la Comisión considera que, incluso si se determina que el acuerdo entre el NEC y el municipio está sujeto al derecho general de los Países Bajos, los detalles del acuerdo no se basan exclusivamente en principios generales, sino también en las disposiciones específicas del contrato o los contratos entre el NEC y el municipio. Por consiguiente, está claro que la medida está destinada a una empresa concreta, el NEC, por lo que es selectiva.

(50) Los Países Bajos consideran que no se concedió ninguna ventaja al NEC y que la transacción se llevó a cabo en condiciones de mercado. Hacen especial hincapié en que el NEC tenía una opción de compra sólida para *De Eendracht,* y que el precio de adquisición de dicho derecho se fijó en función de una tasación independiente.

(51) En cuanto a la solidez de la petición, los Países Bajos han presentado aclaraciones adicionales sobre los motivos por los que se siguieron las recomendaciones del primer dictamen jurídico y no del segundo. Además, los Países Bajos destacaron que era poco probable que se pudiera construir el PDI si se vendía *De Eendracht* al NEC. El municipio tenía un interés claro en pagar al NEC por renunciar a la opción de compra.

(52) Debe señalarse que no se conoce el precio que tendría que haber pagado el NEC al municipio en caso de haber ejercido la opción de compra para adquirir *De Eendracht*. Los Países Bajos han indicado que, si no se ha acordado ningún precio, el Código Civil nacional prevé que el comprador debe pagar un precio razonable. Si este precio razonable es similar o igual al valor de mercado del derecho de superficie de *De Eendracht,* la opción de compra solo tendría un limitado valor económico. En esta situación, parece que la compensación de 2,2 millones EUR es irrazonablemente alta y otorgaría una ventaja al NEC.

(53) Independientemente de la cuestión de si el NEC tenía realmente una opción de compra sólida y de otras afirmaciones relacionadas con la interpretación del Derecho civil neerlandés, la Comisión considera que la cuestión principal que debe dirimirse es si la transacción se realizó en condiciones de mercado y si el municipio actuó como operador privado.

([9]) Decisiones de la Comisión sobre Alemania, de 20 de marzo de 2013, en el asunto SA.35135 (2012/N) (Multifunktionsarena der Stadt Erfurt), apartado 12, y en el asunto SA.35440 (2012/N) (Multifunktionsarena der Stadt Jena), cuyos resúmenes se publicaron en el DO C 140 de 18.5.2013, p. 1, y de 2 de octubre de 2013 en el asunto SA.36105 (2013/N) (Fußballstadion Chemnitz), cuyo resumen se publicó en el DO C 50 de 21.2.2014, p. 1, apartados 12 a 14. Decisiones de la Comisión sobre España, de 18 de diciembre de 2013, sobre una supuesta ayuda estatal en favor de determinados clubes de fútbol profesional [asunto SA.29769 (2013/C)], apartado 28; Real Madrid Club de Fútbol [asunto SA.33754 (2013/C)], apartado 20; y sobre una supuesta ayuda en favor de tres clubes de fútbol de la Comunidad Valenciana [asunto SA.36387 (2013/C)], apartado 16, publicadas en el DO C 69 de 7.3.2014, p. 99.

(54) En este sentido, la Comisión debe evaluar si un inversor privado habría participado en la operación en las mismas condiciones. El comportamiento de un inversor privado hipotético es el de un inversor prudente que pondera con precaución el objetivo de maximizar sus beneficios con el nivel de riesgo aceptable por una tasa de rendimiento determinada. En el caso de que el precio fijado para la opción de compra fuera superior al precio de mercado, no se habría respetado el principio del inversor que actúa en condiciones de mercado. La Comisión considera que hay numerosos elementos del proceso de tasación que demuestran que no se respetó este criterio.

(55) En primer lugar, no está claro que el valor de la opción de compra fuera igual a la diferencia entre, por una parte, el valor de venta del complejo en función del acuerdo de arrendamiento entre el municipio y el NEC y, por otra parte, el valor de venta en función de los acuerdos de arrendamiento entre el NEC y sus subarrendadores, teniendo en cuenta la evolución del mercado de alquileres. La Comisión señala que el municipio solicitó la tasación independiente de estos dos valores de compra, no la tasación de la opción de compra como tal. No se ofrecen detalles contextuales o argumentos adicionales sobre el motivo por el que la diferencia entre estos dos valores es igual al valor de la opción de compra.

(56) En segundo lugar, el empleo de estos dos valores para fijar el valor de la opción de compra parece basarse en el supuesto de venta a una tercera parte por uno de dichos valores, pero no por el otro. De hecho, el primer valor […] se fijó tomando como punto de partida la venta, por parte del municipio, de los derechos de superficie a una tercera parte en una situación de arrendamiento, es decir, con el contrato de arrendamiento con el NEC como «limitación» para cualquier comprador. Por el contrario, puesto que los Países Bajos afirman que el contrato de arrendamiento no podía rescindirse antes de que se transfiriera el derecho de superficie al NEC, el NEC, actuando de manera individual, no podría haber seguido operando el complejo en relación con terceras partes. Por consiguiente, el segundo valor […] (el posible valor de venta en una situación de arrendamiento tomando como base los contratos de subarrendamiento) únicamente podría lograrlo el NEC, pero ninguna otra tercera parte. Este enfoque «combinado» refuerza la idea de que la fijación del precio de la opción de compra partiendo de esta base no habría sido lógica para un operador de mercado.

(57) En tercer lugar, y en relación con lo anterior, si se parte de la idea de que ninguna tercera parte habría renunciado a la opción de compra, sino únicamente el NEC, el precio resultante que debía abonarse por que el NEC renunciara a la opción de compra no parece tener suficientemente en cuenta los beneficios a los que renuncia el NEC al vender dicha opción. Según los Países Bajos, el NEC estaba renunciando a una posible ventaja de 2 millones EUR al renunciar a la opción de compra (considerando 33). Sin embargo, la Comisión señala que cabría haber esperado que el NEC siguiera siendo el operador del complejo incluso después de renunciar a la opción de compra. Por consiguiente, seguiría recibiendo los mismos ingresos de arrendamiento que sirvieron como base para fijar el segundo valor utilizado para determinar el precio de la transacción […]. La Comisión considera que el beneficio real al que renunciaba el NEC al vender la opción de compra equivalía al alquiler que ya no tendría que pagar al municipio si adquiría el complejo.

(58) En cuarto lugar y en cualquier caso, el municipio pagó una cantidad superior a la fijada en el informe de tasación ([…], véase el considerando 33). La Comisión considera que, como mínimo, la diferencia entre ambos valores puede considerarse como ayuda. Según las autoridades de los Países Bajos, esta diferencia se basa en las negociaciones con el NEC y, en cualquier caso, se reembolsó una cantidad total de 2,2 millones EUR. De hecho, los Países Bajos han explicado que la ampliación del período de arrendamiento y el aumento del alquiler anual garantizan la neutralidad presupuestaria de la transacción para el municipio (considerando 36).

(59) En quinto lugar, por lo que respecta al reembolso, la Comisión señala que el hecho de que el NEC utilizara los 2,2 millones EUR para devolver deudas y alquileres pendientes que debía al municipio hace que no pueda considerarse como reembolso. En cuanto al aumento del alquiler anual (considerando 36), únicamente puede considerarse ayuda si el aumento supera los niveles de mercado. Los Países Bajos no han aportado pruebas que confirmen que el aumento del alquiler de enero de 2011 superase los niveles de mercado. En este sentido, la Comisión observa que el alquiler pagado por el NEC al municipio por todo el complejo es inferior al que recibe actualmente el NEC por subarrendar determinadas partes del mismo, y el informe de tasación sugiere que el NEC podría recibir alquileres incluso más elevados en el futuro.

(60) Además, la Comisión señala que, incluso si el alquiler original era acorde al mercado en el contexto de aquel momento (considerando 34), parece que al menos algunos de los factores que redujeron el precio del alquiler fijado en aquel momento ya no resultaban aplicables cuando se estableció el nuevo alquiler. En concreto, cabe suponerse que los riesgos asociados con la explotación del complejo han cambiado, puesto que lleva más de cinco años funcionando de manera satisfactoria. La renuncia a la opción de adquirir el derecho de superficie

también dejó de ser importante, puesto que en la transacción ya se había decidido quién sería el propietario del terreno en el futuro. Por consiguiente, era esperable que, en enero de 2011, el nivel del alquiler en el mercado fuera superior al de 2003, año en el que se había concluido el acuerdo entre el municipio y el NEC. De ser este el caso, el incremento del alquiler no puede considerarse totalmente como reembolso.

(61) Además, debe señalarse que el reembolso abarca un período de 33 años y que no se han descontado futuros pagos.

(62) Lo más importante es que los Países Bajos no facilitaron pruebas de que el municipio hubiera realizado una evaluación y un cálculo detallados de los niveles del mercado antes de fijar el nuevo alquiler. Sin embargo, para fijar los nuevos niveles de alquiler se tomó como punto de partida la neutralidad presupuestaria de la transacción.

(63) Además, no existe seguridad sobre los beneficios logrados por el municipio a través de esta transacción, ni sobre su proporcionalidad con el coste directo de 2,2 millones EUR. Parece que el municipio ha pagado mucho más de lo que habría recibido en caso de vender el complejo (en una situación de arrendamiento), simplemente para salvaguardar la titularidad que ya tenía. El municipio ha afirmado que los riesgos económicos de crear el PDI eran muy elevados, habida cuenta de los efectos que se esperaba que tuviera para la economía del municipio. El valor añadido previsto de seguir siendo el propietario del complejo puede explicar, en parte, el interés del municipio por pagar un precio superior. No obstante, el municipio no realizó ninguna evaluación específica de los costes y beneficios de la transacción que tuviera en cuenta el valor a largo plazo del proyecto del PDI. La Comisión considera que un operador de mercado habría realizado una evaluación más detallada del rendimiento del capital invertido para la adquisición de la opción de compra.

(64) Por último, la Comisión mantiene su opinión de que, en función de la información disponible en aquel momento, el municipio no tuvo suficientemente en cuenta las dificultades financieras que sufría el NEC, ni sus repercusiones sobre su capacidad para comprar el derecho de superficie de *De Eendracht*. Incluso si terceras partes habían mostrado interés por asociarse con el NEC, debía tenerse en cuenta el panorama financiero general, y cabía esperarse que este panorama afectara a la posición del NEC para negociar (en beneficio del municipio).

(65) Por todos estos motivos, la Comisión considera que el municipio no actuó como un operador en una economía de mercado, sino que concedió una ayuda al NEC al abonarle 2,2 millones EUR por renunciar a su opción de compra. La información facilitada por los Países Bajos no permite determinar con exactitud el importe total de la ayuda. Sin embargo, siempre que la cantidad máxima de 2,2 millones EUR pueda considerarse necesaria para cumplir el plan de reestructuración, la cuantía exacta de la ayuda resulta irrelevante para evaluar la compatibilidad.

4.2. **Evaluación en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado**

(66) La Comisión debe estudiar si la ayuda en favor del NEC puede considerarse compatible con el mercado interior. En cuanto a las excepciones previstas en el artículo 107, apartado 3, del Tratado, la Comisión señala que la recogida en el artículo 107, apartado 3, letra a), no resulta de aplicación para ninguna de las regiones neerlandesas. La ayuda estudiada en este caso no promueve un proyecto importante de interés común europeo, ni tampoco está destinada a poner remedio a una grave perturbación en la economía de los Países Bajos, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, apartado 3, letra b). Tampoco puede decirse que esté destinada a promover la cultura y la conservación del patrimonio, según lo previsto en el artículo 107, apartado 3, letra d), del Tratado.

4.2.1. *Directrices aplicables*

(67) En cuanto a la excepción prevista en el artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado para las ayudas concedidas con objeto de favorecer determinadas actividades económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común, los Países Bajos han señalado que esta excepción resultaría de aplicación en el caso de que la Comisión, a diferencia de la opinión de los Países Bajos, considerase que la medida constituye ayuda estatal.

(68) Al analizar el concepto de «desarrollo de actividades económicas» en el sector deportivo, la Comisión tiene debidamente en cuenta el artículo 165, apartado 1, y el artículo 165, apartado 2, séptimo guion, del Tratado, donde se establece que la Unión contribuirá a desarrollar la dimensión europea del deporte, prestando especial atención a sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa.

(69) Para evaluar las medidas de ayuda en virtud de lo previsto en el 107, apartado 3, letra c), del Tratado, la Comisión ha adoptado una serie de reglamentos, marcos, directrices y comunicaciones sobre los tipos de ayudas y sobre los objetivos horizontales o sectoriales de la concesión de ayudas.

(70) La Comisión considera apropiado estudiar si resultan de aplicación los criterios fijados en las Directrices ([10]). En este sentido, la Comisión señala que las Directrices no excluyen al fútbol profesional. Por consiguiente, esta actividad económica está cubierta por las Directrices.

(71) En julio de 2014, la Comisión publicó las nuevas Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis ([11]). Sin embargo, no resultan de aplicación para esta ayuda no notificada concedida en 2010. Según lo previsto en el punto 137 de las nuevas Directrices, solo serían de aplicación si la ayuda de salvamento o de reestructuración se concede sin autorización previa y si la ayuda, o una parte de ella, se ha concedido después de la publicación de las Directrices en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. De conformidad con el punto 138 de las Directrices de 2014, en los demás casos, la Comisión las examinará con arreglo a las Directrices aplicables en el momento de la concesión de la ayuda. Por consiguiente, en este caso resultan de aplicación las Directrices en vigor antes de 2014.

4.2.2. *El NEC como empresa en crisis*

(72) De conformidad con lo previsto en el punto 10, letra c), de las Directrices, se considera que una empresa, independientemente del tipo que sea, se encuentra en crisis si «reúne las condiciones establecidas en el Derecho interno para someterse a un procedimiento de quiebra o insolvencia». El punto 11 dispone que, si no se cumplen estas condiciones, podrá considerarse que una empresa está en crisis si presenta los signos habituales de crisis, como el nivel creciente de pérdidas, el endeudamiento creciente, la disminución del volumen de negocios, etc. Las empresas en crisis solo podrán beneficiarse de ayudas en caso de que se compruebe su incapacidad para reestructurarse con sus propios recursos, o con fondos obtenidos de sus propietarios/accionistas o de fuentes del mercado.

(73) Los Países Bajos afirmaron inicialmente que, en el ejercicio 2008-2009, el NEC no era una empresa en crisis. Sin embargo, los hechos señalados en el considerando 16 indican que el NEC se enfrentaba a dificultades financieras lo suficientemente graves como para poner en peligro su futuro como club de fútbol profesional. Por consiguiente, la Comisión considera que el NEC estaba claramente en crisis. En su respuesta a la Decisión de incoación, los Países Bajos reconocieron que el NEC se encontraba en crisis en el momento de la transacción. Presentaron pruebas adicionales sobre esta situación (véase el considerando 40) que reflejaban especialmente que los resultados empresariales del NEC se habían mantenido negativos y se degradaban. Por consiguiente, debe evaluarse la compatibilidad de la ayuda estatal concedida al NEC en virtud de las Directrices.

4.2.3. *Restablecimiento de la viabilidad a largo plazo*

(74) En la sección 3.2 de las Directrices se establece el requisito de que la ayuda debe estar sujeta a la ejecución de un plan de reestructuración (véanse los puntos 34 a 37 de las Directrices), cuyo objetivo debe ser la recuperación de la viabilidad a largo plazo de la empresa en un período de tiempo razonable. La Comisión señala que estas condiciones se fijaron en el plan elaborado por el NEC para la KNVB en agosto de 2010.

(75) En este sentido, la Comisión recuerda que todos los clubes de fútbol profesional de los Países Bajos reciben una licencia de la KNVB que implica el cumplimiento de ciertas obligaciones. Una de las obligaciones del sistema en vigor está relacionada con la salud financiera del club. El club debe someterse, tres veces por temporada, a una calificación financiera basada en informes económicos que reflejen, entre otros, la situación financiera actual y el presupuesto previsto para la próxima temporada. En función de estos informes, los clubes se dividen en tres categorías (1: insuficiente, 2: suficiente, 3: buena). Existe la posibilidad de que a los clubes de categoría 1 se les obligue a presentar un plan de mejora para alcanzar la categoría 2 o 3 en un plazo de 3 años. Si el club no cumple el plan, la KNVB podrá imponer sanciones, como por ejemplo una advertencia oficial, una reducción de puntos y, como máxima sanción, la retirada de la licencia. Además, debe señalarse, en este contexto, que todo club de fútbol profesional de los Países Bajos que se declare en quiebra pierde su licencia. Si se creara un club sucesor, no sería admitido directamente en la liga de fútbol profesional, sino que tendría que empezar en la liga aficionada de segundo nivel.

([10]) Véase la nota 5 a pie de página.
([11]) Comunicación de la Comisión — Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis (DO C 249 de 31.7.2014, p. 1).

(76) En función de los datos financieros del NEC sobre el ejercicio 2009-2010, se le incluyó en la categoría 1. Su plan de reestructuración preveía medidas para alcanzar la categoría 2 en tres temporadas (para 2012-2013).

(77) En el plan de reestructuración se determinaba como motivo principal de los problemas financieros del NEC una relación negativa entre los ingresos y los gastos. El principal problema eran los elevados costes de personal, y la reducción de los ingresos procedentes de los medios de comunicación también contribuyó a estos resultados negativos. El plan de reestructuración se centraba en reducir gastos, y se pretendían realizar ahorros en lo relativo a los costes de los jugadores. Entre las medidas propuestas se incluían la reducción del personal (y del número de jugadores registrados), una congelación salarial y recortes en los sueldos de los nuevos jugadores, así como una reducción de las primas. En un plazo de tres años, el porcentaje de los costes del personal en comparación con los ingresos se reduciría por debajo del […] % (en comparación con el […] % de marzo de 2010). Se preveían recortes en otros tipos de gastos, como por ejemplo en los de entrenamiento de los equipos juveniles (escuela de fútbol). Todas las inversiones en activos fijos materiales o inmateriales que superasen los […] EUR debían recibir la aprobación de la comisión de certificación de la KNVB, lo que en la práctica implicaba que el NEC no podía hacer ningún tipo de transferencias.

(78) La Comisión considera que el plan de reestructuración abordaba las causas de las dificultades financieras del NEC, especialmente los costes de personal y de los jugadores derivados de los sueldos y de los pagos por transferencias. No es posible que un club de fútbol profesional se diversifique en otros mercados, según lo previsto en las Directrices, pero sí puede realizar ahorros en su actividad central, y eso es lo que ha hecho el NEC. El plan de reestructuración no depende de factores externos que el NEC pudiese promover, pero no controlar por completo, como el hecho de encontrar nuevos patrocinadores o de aumentar el número de espectadores.

(79) En el presupuesto para la temporada 2010-2011, el NEC preveía mejorar sus resultados empresariales […] al reducir sus costes […]. Los resultados finales superaron las expectativas: a pesar de la reducción de los ingresos (disminución de los derivados de los partidos debido a una mala temporada, menos ingresos de los medios de comunicación y reasignación de los ingresos por transferencias), los costes también se redujeron […] (disminución de los costes de personal, ahorro en la escuela de fútbol y reducción de los costes comerciales). En diciembre de 2011, la KNVB concedió al NEC la categoría 2.

(80) La Comisión concluye que el plan de reestructuración de agosto de 2010 abordó de manera satisfactoria las causas de las dificultades financieras del NEC para recuperar la viabilidad del club a largo plazo.

4.2.4. *Ausencia de falseamiento indebido de la competencia*

(81) Los puntos 38 a 42 de la Directrices requieren que el beneficiario tome medidas compensatorias para minimizar los efectos de la ayuda sobre la competencia, así como sus repercusiones negativas para las condiciones de los intercambios. En la Decisión de incoación, la Comisión señaló el carácter especial del fútbol profesional en este sentido, y propuso diversas medidas que en el fútbol profesional podían considerarse como medidas compensatorias según lo previsto en las Directrices. Por ejemplo, propuso la limitación de sus jugadores registrados dentro de los límites fijados por la liga nacional, la aceptación de un límite salarial inferior a los niveles normales de este sector, la prohibición de los costes de transferencia para nuevos jugadores durante un período fijo y un aumento de las actividades en beneficio de la sociedad.

(82) Tal y como se explica en el considerando 77, el NEC ha conseguido reducir el número de empleados y de jugadores registrados, así como sus sueldos. Los costes salariales debían reducirse por debajo del 60 % del nivel de ingresos. Durante el período de reestructuración no podrán realizarse pagos para la transferencia de nuevos jugadores. La Comisión concluye que se tomaron las medidas compensatorias fijadas en las Directrices, y que conllevaron la debilitación de la competitividad del NEC en el fútbol profesional.

4.2.5. *Limitación de la ayuda a un mínimo*

(83) Los puntos 43 a 45 de las Directrices establecen que el importe y la intensidad de la ayuda deben limitarse al mínimo imprescindible. Los beneficiarios de la ayuda deberán contribuir de forma importante al plan de reestructuración con cargo a sus propios recursos.

(84) La Comisión señala que el plan de reestructuración está financiado en gran medida por entidades privadas externas, además de por los ahorros internos realizados. La transacción […] (considerando 37) ofreció al NEC aproximadamente 4 millones EUR de financiación externa. Además, en 2010 se modificaron las condiciones de devolución de un préstamo para […]. En lugar de la obligación de devolver anualmente […], las devoluciones pasaron a calcularse en función de los ingresos por transferencias, lo que benefició a la liquidez del NEC (considerando 43). Esto significa que las contribuciones externas y propias superaron los 4,25 millones EUR y,

por lo tanto, la ayuda, de un máximo de 2,2 millones EUR, no supera en ningún caso el 35 % del esfuerzo total de reestructuración. De este modo, se cumple el requisito previsto en el punto 44 de las Directrices, es decir, que una mediana empresa como el NEC aporte como mínimo el 40 % del coste de su reestructuración, incluida una financiación externa que demuestre confianza en la viabilidad del beneficiario.

4.2.6. *Seguimiento y notificación anual*

(85) El punto 49 de las Directrices establece que el Estado miembro informará sobre la correcta ejecución del plan de reestructuración mediante informes periódicos y detallados. En el punto 51 se fijan condiciones menos estrictas para las PYME, para las que se suele considerar suficiente el envío de copias anuales del balance general y de la cuenta de resultados. Los Países Bajos se comprometieron a presentar dichos informes.

4.2.7. *Principio de «ayuda única»*

(86) Los puntos 72 a 77 de las Directrices se refieren al principio de «ayuda única», que establece que solamente debe concederse una ayuda de reestructuración cada diez años.

(87) Los Países Bajos se comprometieron a respetar el principio de «ayuda única» fijado en las Directrices. Han confirmado que, en los diez años previos a la transacción, no habían concedido ninguna ayuda de salvamento o de reestructuración al NEC. La conformidad con el mercado también servirá como base para las negociaciones actuales y futuras con el NEC.

5. **CONCLUSIÓN**

(88) La Comisión concluye que los Países Bajos han concedido ilegalmente una ayuda al NEC, en infracción de lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del TFUE. Sin embargo, puede considerarse que la ayuda es compatible con el mercado interior en tanto que ayuda de reestructuración en virtud de lo previsto en las Directrices, así como que se cumplen los requisitos fijados en las Directrices para este tipo de ayudas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que los Países Bajos han ejecutado en favor del club de fútbol NEC de Nijmegen es compatible con el mercado interior en virtud de lo previsto en el artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2016.

Por la Comisión
Margrethe VESTAGER
Miembro de la Comisión